



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Jueves, 8 de marzo de 1990

Núm. 54

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

| | |
|---|--------|
| Delegación del Gobierno en Aragón | Página |
| Expedientes imponiendo sanciones de multa | 809 |

SECCION CUARTA

| | |
|--|---------|
| Administración de Hacienda de Delicias | |
| Notificando a deudores de paradero desconocido | 810-811 |

SECCION QUINTA

| | |
|---|-----|
| Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza | |
| Sometiendo a información pública expediente de estudio de detalle para ordenación de volúmenes de terrenos en calle Duquesa de Villahermosa | 811 |
| Sometiendo a trámite expediente de solicitud de concesión de sepultura en el cementerio de Torrero | 811 |

Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

| | |
|---|-----|
| Sometiendo a información pública proyecto de línea eléctrica en Villanueva de Gállego | 812 |
|---|-----|

SECCION SEXTA

| | |
|--|---------|
| Ayuntamientos de la provincia | 812-813 |
|--|---------|

SECCION SEPTIMA

| | |
|-------------------------------------|---------|
| Administración de Justicia | |
| Juzgados de Primera Instancia | 820-821 |
| Juzgados de Instrucción | 821-822 |
| Juzgados de lo Penal | 822-823 |
| Juzgados de lo Social | 823-824 |

PARTE NO OFICIAL

| | |
|--|-----|
| Comunidad de Regantes de Tarazona | |
| Junta general ordinaria | 824 |

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 8.020

Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a Jesús Angel Giménez, con domicilio en calle Armas, 74, primero D, de esta capital, y

Resultando que de las diligencias obrantes en el expediente aparece que en el control efectuado el día 25 del pasado mes de octubre, a las 12.40 horas, en la calle Cerezo, de esta capital, le fue ocupada al expedientado una navaja de 18 centímetros de hoja con mango de color marrón;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado al expedientado, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 6, de 9 de enero de 1990, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin efectuar alegaciones en defensa de su derecho;

Vistos el Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1981); el Real Decreto 1.894 de 1983, de 1 de junio, que modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 164, de 11 de julio de 1983); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 225, de 19 de septiembre de 1988); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que los hechos denunciados constituyen una infracción al artículo 6.º.1.i) del vigente Reglamento de Armas al establecer como armas totalmente prohibidas la tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la recubra hasta el extremo;

Considerando que el artículo 141 del citado Reglamento otorga a la autoridad gubernativa la potestad sancionadora de los actos contrarios a dicha disposición legal, dentro de las cuantías establecidas en el artículo 147 del mencionado Reglamento y su modificación posterior, y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a Jesús-Angel Giménez una sanción de 10.000 pesetas de multa y decomiso del arma.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno, en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente escrito, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido, se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 1 de febrero de 1990. — El delegado del Gobierno: P. D., el secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 8.021

Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a Dulcinea Bello Navarro, con domicilio en calle Conde de Aranda, 130, de esta capital, y

Resultando que de las diligencias obrantes en el expediente aparece que el día 19 del pasado mes de octubre, a las 16.00 horas, en la calle Predicadores, le fue encontrada a la expedientada una navaja con mango color negro de 11 centímetros de hoja;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado a la expedientada, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 297, de 29 de diciembre de 1989, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin efectuar alegaciones en defensa de su derecho;

Vistos el Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1981); el Real Decreto 1.894 de 1983, de 1 de junio, que modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 164, de 11 de julio de 1983); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 225, de 19 de septiembre de 1988); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que el artículo 98 del vigente Reglamento de Armas dispone que usar y portar armas blancas autorizadas para su tenencia fuera del domicilio o lugar de trabajo, o de las correspondientes actividades deportivas, está prohibido, especialmente aquellas armas que tengan hoja puntiaguda, debiendo en general estimar ilícito el hecho de llevarlas o usarlas en lugares de concentración, recreo o esparcimiento;

Considerando que el artículo 141 del citado Reglamento otorga a la autoridad gubernativa la potestad sancionadora de los actos contrarios a dicha disposición legal, dentro de las cuantías establecidas en el artículo 147 del mencionado Reglamento y su modificación posterior, y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a María-Dulcinea Bello Navarro una sanción de 5.000 pesetas de multa.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno, en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente escrito, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido, se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 23 de enero de 1990. — El delegado del Gobierno: P. D., el secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Delicias

Núm. 6.198

Habiendo resultado imposible realizar las notificaciones en los domicilios que constan en nuestra base de datos y para proceder a la tramitación de los respectivos expedientes, por la presente se les notifica para que comparezcan en esta Administración.

Contribuyente, último domicilio, objeto de notificación, período e impuesto

Concepto: Propuestas de sanción

- Casaus Sanz, Pilar. Santa Rita de Casia, 8. Expediente sancionador, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 20.000.
 Lahuerta Cuartero, Rafael. Jordana, 30. Expediente sancionador, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 20.000.
 Lahuerta Cuartero, Rafael. Jordana, 30. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1988. 5.000.
 Lahuerta Cuartero, Rafael. Jordana, 30. Expediente sancionador, modelo 300. Segundo trimestre 1988. 5.000.
 Lahuerta Cuartero, Rafael. Jordana, 30. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1988. 2.000.
 Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1988. 20.000.
 Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Segundo trimestre 1987. 10.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1986. 10.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1987. 10.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1987. 10.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1988. 5.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Segundo trimestre 1988. 5.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 5.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1989. 2.000.

Bonnafoux, Jean-Yves. Doctor Galán Bergua, 6. Expediente sancionador, modelo 300. Tercer trimestre 1987. 10.000.

Nardi Española, S. L. Vázquez de Mella, 2. Expediente sancionador, modelo 110. Cuarto trimestre 1988. 2.000.

Inmobiliaria Corbex, S. A. Vía Ibérica, 17. Expediente sancionador, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 20.000.

Inmobiliaria Corbex, S. A. Vía Ibérica, 17. Expediente sancionador, modelo 110. Cuarto trimestre 1988. 5.000.

Inmobiliaria Corbex, S. A. Vía Ibérica, 17. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1988. 5.000.

Inmobiliaria Corbex, S. A. Vía Ibérica, 17. Expediente sancionador, modelo 110. Primer trimestre 1989. 2.000.

Inmobiliaria Corbex, S. A. Vía Ibérica, 17. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1989. 2.000.

Inmobiliaria Corbex, S. A. Vía Ibérica, 17. Expediente sancionador, modelo 110. Tercer trimestre 1988. 2.000.

FGM Import-Export, S. L. Delicias, 12. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1989. 2.000.

Congelados Zaragoza, S. A. Santander, 23. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1989. 2.000.

Cdad. Bienes Cádiz, 7. Carretera de Madrid, Km. 315. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1988. 2.000.

Bitrián Viscasillas, José. Paseo Fernando el Católico, 56. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1989. 2.000.

Alvarez y Pinilla, Sdad. Civil. Don Pedro de Luna, 29. Expediente sancionador, modelo 300. Cuarto trimestre 1988. 2.000.

Abizadeh, Shahab. Tarazona, 10. Expediente sancionador, modelo 300. Primer trimestre 1989. 5.000.

López Arrazola, Gregorio. Emilio Alfaro, 3. Expediente sancionador, modelo 130. Primer trimestre 1989. 2.000.

Nardi Española, S. L. Vázquez de Mella, 2. Expediente sancionador, modelo 110. Tercer trimestre 1988. 20.000.

Comercial Benito, S. L. Foratata Casablanca, 1. Expediente sancionador, modelo 110. Primer trimestre 1989. 2.000.

Concepto: Liquidaciones provisionales de paralelas a compensar

Tecnocartón, S. A. Carretera de Madrid. Liquidación paralela 1988 de IVA, a compensar.

García Miguel, Abilio. Antonio Bravo, 5. Liquidación paralela 1988 de IVA, a compensar.

Lahuerta Cuartero, Rafael. Jordana, 30. Liquidación paralela 1988 de IVA, a compensar.

Concepto: Liquidación complementaria

Monge Fernández, José. Mosén José Bosqued, 3. Liquidación modelo 390. 23.069.

Concepto: Sanciones tributarias

Gracia y Corzán, Sdad. Civil. Paseo Fernando el Católico, 58. Sanción tributaria, modelo 300. Primer trimestre 1987. 100.000.

Bailín Calvo, Aristides. Arias, 30. Sanción tributaria, modelo 300. Primer trimestre 1988. 100.000

Aguado Castro, Eva. Camelia, 26. Sanción tributaria, modelo 300. Primer trimestre 1988. 100.000.

Nacional Tapicera, S. L. Camelia, sin número. Sanción tributaria, modelo 110. Primer trimestre 1988. 100.000.

Romeo Mompel, Nieves. Carretera de Huesca, Km. 8. Sanción tributaria, modelo 130. Primer semestre 1988. 12.059.

Sánchez Giménez, Manuel. Teodoro Iriarte, 1. Sanción tributaria, modelo 130. Segundo trimestre 1988. 2.836.

Alcalde Bleda, Alfredo. Vía Hispanidad, 152. Sanción tributaria, modelo 130. Primer semestre 1988. 5.916.

Rodríguez Nalgo, Manuela-Sofía. Doctor Galán Bergua, 15. Sanción tributaria, modelo 130. Segundo trimestre 1988. 4.242.

Bellido Navajas, José. Estrómboli, 6. Sanción tributaria, modelo 130. Segundo trimestre 1988. 25.000.

Inés Casabona, Joaquín. Avenida Navarra, 55. Sanción tributaria, modelo 130. Segundo trimestre 1988. 25.000.

Inés Casabona, Joaquín. Avenida Navarra, 55. Sanción tributaria, modelo 110. Segundo trimestre 1988. 25.000.

García Gómez, Luciano. Camino Camisera, 21. Sanción tributaria, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 25.000.

Murillo Pineda, Lázaro. Copérnico, 3. Sanción tributaria, modelo 130. Tercer trimestre 1988. 25.000.

Martínez García, Pilar. Camino Camisera, 19. Sanción tributaria, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 25.000.

Tejero Jiménez, José-Luis. Sengenís, 60. Sanción tributaria, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 25.000.

Tellado Morán, Luis. Espronceda, 39. Sanción tributaria, modelo 130. Tercer trimestre 1988. 25.000.

Tucrí, S. A. Sengenís, 68. Sanción tributaria, modelo 110. Tercer trimestre 1988. 25.000.

Arnedo Martínez, José-Luis. Barrio Miralbueno, 116. Sanción tributaria, modelo 130. Cuarto trimestre 1988. 25.000.

Sanemeterio Cabello, María-Rosario. Avenida de Madrid, 203. Sanción tributaria, modelo 130. Cuarto trimestre 1988. 25.000.

Asimismo se les hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación a efectos de determinar el vencimiento del período de pago sin recargo, que podrá hacerse mediante el impreso de abonar en metálico o con talón conformado a favor de la Caja Postal de Ahorros en la Caja de esta Administración, o a través de cualquier entidad bancaria, en los siguientes plazos:

Si la notificación queda hecha en los días 1 al 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente; si queda hecha los días 16 al último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurrido el vencimiento anterior se procederá al cobro por vía de apremio, con el 20 % de recargo.

En todos los casos, cuando el plazo termina en día inhábil se entiende prorrogado al siguiente hábil.

Finalmente quedan notificados desde la misma fecha a que anteriormente se alude de que pueden formular los siguientes recursos:

Contra la liquidación. — Recurso previo de reposición en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, que debe presentarse en el Registro General de esta Administración de Hacienda o en la Delegación de Hacienda y resolverá la dependencia competente por haber dictado el acto administrativo, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de notificación, o, en su caso, del en que se haya notificado, expresa o tácitamente, la resolución del recurso previo de reposición.

Zaragoza, 19 de enero de 1990. — El administrador de Hacienda, Angel Ramirez Ochagavia.

Notificación de la providencia de apremio a deudores en paradero desconocido

Núm. 7.414

El jefe de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Delicias de Zaragoza;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos a la Hacienda pública, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Unidad, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta Unidad Recaudatoria, sita en la Administración de Hacienda de Delicias (Conde de la Viñaza, 12, de esta ciudad), a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio o el de la persona que debe representarle, al objeto de notificarle cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, ello dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo, se continuará la tramitación del expediente en rebeldía conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, el jefe de la Dependencia de Recaudación dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la relación final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, para que com-

parezcan en esta Unidad Recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente, en el plazo de ocho días a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Dependencia de Recaudación en el plazo de ocho días hábiles, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma Dependencia, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción, ambos en el plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son motivos únicos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 5 de febrero de 1990. — La jefa de la Unidad, Adelaida Gragera Morfiño.

Relación que se cita

Deudor, concepto, período e importe

- López Vera, Pablo. IVA. 1988. 11.510.
 Burgos Gastón, Jorge. Sanción de Tráfico. 1989. 18.000.
 Electricidad Usón Antón Elusían, S. L. — . 1988. 30.000.
 Hernández Doya, Jesús. Multas y sanciones gubernativas. 1989. 18.000.
 Nebra Marín, Jesús. Sanciones tributarias. 1988. 30.000.
 Ruiz Olmos, Juan-José. Intereses de demora. 1987. 3.407.
 Automáticos Daroca, S. A. Sanciones tributarias. 1988. 180.000.
 Cabrera García, Josefa. Multas y sanciones gubernativas. 1987. 30.000.
 Moubtassim, Fátima. Multas y sanciones gubernativas. 1989. 12.000.
 Salgado González, José-Manuel. Intereses de demora. 1988. 13.420.
 Scuart, S. L. Sanción tributaria en ejecutiva. 1989. 4.715.
 Scuart, S. L. Sanción tributaria. 1987. 4.013.
 Ferrer Collados, Fernando-Victor. IVA. 1988. 100.162.
 Lau Pi Tak. Intereses de demora. 1988. 21.412.
 Lau Pi Tak. Intereses de demora. 1988. 5.462.
 Lau Pi Tak. Intereses de demora. 1988. 13.190.
 López Gutiérrez, Rafael. IVA. 1988. 116.165.
 Méndez Diéguez, Fernando. Multas y sanciones gubernativas. 1989. 1.200.
 Rodríguez Nalgo, Manuela-Sofía. 1988. Multas y sanciones gubernativas. 12.000.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 13.942

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1990, acordó aprobar con carácter inicial el estudio de detalle para ordenación de volúmenes en el ámbito de los terrenos sitos en calle Duquesa de Villahermosa, núms. 40 y 42, a instancia de PROUTESA.

Mediante el presente anuncio se somete a información pública el expediente núm. 3.016.388-90 durante el plazo de quince días, en la Gerencia Municipal de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 1 de marzo de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 7.446

Don Luis Val Benito ha solicitado figurar como concesionario de una novena parte de la sepultura número 395 del cuadro principal derecha del Cementerio Municipal de Iorero, de la que es titular su abuelo, don Mariano Val Cameo.

Se somete el expediente de solicitud a trámite de audiencia por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la finalidad de que cualquier persona o entidad interesada pueda alegar lo que estime oportuno, encontrándose dicho expediente, a su disposición, en el Servicio de Patrimonio y Contratación de la Secretaría General, durante las horas de oficina.

Zaragoza, 30 de enero de 1990. — El alcalde. — Por acuerdo de S. M.: El secretario general.

Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

DIVISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Núm. 9.890

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.
Domicilio: Zaragoza (San Miguel, número 10).
Referencia: AT 13-90.
Tensión: 45 kV.

Origen: Nueva SET polígono industrial de Villanueva de Gállego.
Término: Apoyo número 12 de la línea polígono industrial de Villanueva de Gállego-Los Leones, con un ramal provisional desde el apoyo número 6 al apoyo número 238 antiguo.
Longitud: 1.733 metros, y 249 metros el ramal provisional.
Recorrido: Término municipal de Villanueva de Gállego.

Finalidad de la instalación: Cambio de trazado de un tramo de la línea existente Los Leones-Zuera, para liberar de la servidumbre de paso a terrenos del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego por construcción de un polígono industrial.

Presupuesto: 25.363.540 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 12 de febrero de 1990. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

SECCION SEXTA

LA VILUEÑA

Núm. 6.474

Adoptado definitivamente el acuerdo de fecha 16 de Noviembre de 1.989, de imposición de tributos y aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, por no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, a continuación se transcribe el texto íntegro de las ordenanzas fiscales aprobadas, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerio municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Lo constituyen la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.
4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3º.- Para vecinos e hijos de este municipio: Nichos permanentes por cincuenta años, 40.000 pts. Para cualquiera de otras personas distintas a las señaladas 80.000 pts.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artº 4º. L s nichos se concederán por un plazo de cincuenta años, y podrán ser renovados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 5º.- Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducados. Los restos cadavéricos que hubiere en ellos serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales nichos.

La adquisición de un nicho permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 6º. Los adquirentes de derechos sobre nichos permanentes tendrán derecho a depositar en el mismo todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

Art. 7º. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 8º. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Art. 9º. Los párvulos y fetos que se inhuman en nichos de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 10º. Toda clase de nicho que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Art. 11. No serán permitidos los traspasos de nichos sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad.

No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.
Art. 12. Cuando los nichos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.
Art. 13. Respecto a las cuotas y recibos que resultasen incobrables, se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2º.- El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3º.- Toda autorización para disfrutar el servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 4º.- La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5º.- Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche: Domicilio particulares 50.000 pts., bares, restaurantes, cafeterías, etc. 60.000 pts., e industrias 70.000 pts.

Consumo: Cuota de servicio o mínimo de consumo de 30 metros cúbicos 800 pts. trimestrales para domicilios particulares y de 1.000 pts. para industrias. De 30 m3 a 40 m3 a razón de 25 pts. el metro cúbico, y desde 40 m3 en adelante 50 pesetas metro cúbico.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cada trimestre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8º.- Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, preexistentemente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9º.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autopsición.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

PRECIOS PUBLICOS POR LA INSTALACION DE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según

lo señalado en el art. 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º.- 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales ó jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES.

Art. 3º.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4º.- Se tomará como base de la presente exacción:

- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- En los aprovechamientos que consisten en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.
- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 7º.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 8º.- 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11.- Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD.

Art. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Art. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables / aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Art. 15.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley de Procedimiento Administrativo, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impues-

to sobre bienes inmuebles aplicable en este término municipal, queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente:

Art. 2º. 1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 %.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La Vilueña, 30 de Diciembre de 1.989

Alcalde.

P O M E R

Núm. 9.508

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de rectificación anual del padrón municipal de habitantes de este municipio.

Pomer, 10 de febrero de 1990. — El alcalde, Millán Martínez Modrego.

VELILLA DE JILOCA

Núm. 95 b)

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 1989, relativa a la imposición, establecimiento de los impuestos, tasas y precios cuya ordenación se publica íntegramente al final de presente.

Asimismo el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes, que fueron publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal general sobre contribuciones especiales.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Contra los acuerdos definitivos podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al de publicación de estos acuerdos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Velilla de Jiloca, 26 de diciembre de 1989. — La alcaldesa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 %.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja

en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

Fotocopia del permiso de circulación.

Fotocopia del certificado de características.

Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

Fotocopia del permiso de circulación.

Fotocopia del certificado de características.

Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de alta, que producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Bonificaciones

Art. 4.º Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones, admisibles en derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Cuotas

Art. 6.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

3. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número 1.D) de este artículo, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios, definidos, respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63 del apartado II de la Orden citada.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Período impositivo y devengo

Art. 7.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

Art. 8.º Inspección. Régimen de infracciones y sanciones. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Art. 9.º Recaudación.

1.1. En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán en el Ayuntamiento, en

el plazo de treinta días a partir de la fecha de matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma será ingresado por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expone al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas de vehículos, modificaciones, cambios de domicilio y bajas

Art. 10. 1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Ciclomotores. — Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja el titular deberá aportar la matrícula municipal permanente para su inutilización.

3. Normas comunes.

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y artículos 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración tributaria los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el permiso de circulación, certificado de características técnicas, documento de identidad y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del impuesto.

3.2. Las transferencias producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Bajas. Prorrateo de las cuotas

Art. 11. En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo por trimestres de las cuotas previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 12. En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Art. 13. Sustracciones de vehículos. — En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e

informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto en los siguientes términos:

a) Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo, causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.

b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo, causará baja desde primero del mismo año.

c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año, baja a partir del 1 de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía local, que dará traslado de la recuperación, a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

Art. 14. Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Tercera. — La tarifa del impuesto contenida en el artículo 6.º de esta Ordenanza podrá ser modificada, para su adecuación, a los topes de las tarifas establecidos en el artículo 96.4 de la Ley reguladora 39 de 1986 o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de urbanización.
- Cualesquiera otras construcciones.

Sujetos pasivos

Art. 2.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Art. 5.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Tasa por suministro de agua y alcantarillado

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, en relación con el artículo 20, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento exigirá las tasas por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

II. Hecho imponible

Art. 2.º 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se fundará tanto en la posibilidad de la utilización del servicio municipal de alcantarillado, como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio, mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministros de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que alude el artículo 7.1.

2. Agua a tanto alzado con carácter transitorio: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador.

3. Agua a tanto alzado con carácter finalista: Recoge aquellos casos de fincas en las que es posible la colocación de contador existiendo negligencia, resistencia y obstrucción del usuario a su realización.

III. Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá:

1. En la modalidad de agua por contador, cuando el usuario solicite la baja en el servicio y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso, previa solicitud de baja, sea comprobada de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constataciones municipales existentes, la inexistencia de relación del titular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de baja, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondieran.

Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente el contrato de suministro de agua, seguirán girándose recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda para poder desmontar el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado: Cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización en la modalidad correspondiente.

3. En cuanto al alcantarillado:

a) Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste.

b) Si existen otras utilidades de agua, cuando se anule la acometida.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º Tendrá la consideración de sujeto pasivo:

1. Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto del artículo 5.º-1 "in fine", de la documentación que constase en el correspondiente expediente.

2. Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter transitorio, el propietario o, en su caso, los ocupantes, en función de las características de las instalaciones.

3. Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter finalista, el usuario, que se deducirá de las comprobaciones municipales efectuadas al respecto.

4. Para el alcantarillado:

a) Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.

b) Si existen fincas que sin recibir suministro municipal de agua potable viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2.º-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.

c) Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilicen aguas de otras procedencias que sean finalmente vertidas a las alcantarillas públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos serán los usuarios del servicio.

V. Base de gravamen

Art. 7.º La valoración del servicio prestado se efectuará en base a la siguiente clasificación:

1. En la modalidad de agua por contador:

Dos cuotas fijas integradas, cuota de servicio y cargo por contador, en función del calibre del contador, más una cuota variable en función del volumen medido por el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio y con carácter finalista (sin contador):

—Una tarifa para usos domésticos.

—Una tarifa para establecimientos industriales, comerciales, obras, servicio contra incendios y riegos.

3. En cuanto al alcantarillado, la base de gravamen será:

a) En la modalidad contenida en el apartado a) del artículo 6.º-4, la cuota de servicio e importe de consumo de la tasa por suministro de agua potable, si éste fuera por contador. Si lo fuera por tanto alzado, en cualquiera de sus dos modalidades de base vendrá constituida por la tarifa correspondiente.

b) En la modalidad contenida en el apartado b) del artículo 6.º-4, la base de gravamen vendrá constituida por la base imponible de la contribución territorial urbana.

c) Para los casos del artículo 6.º-4 c), la base de gravamen se determinará por inspección técnica en función de los caudales vertidos (máximos y medios), previamente declarados a tal efecto por los usuarios.

VI. Período impositivo y devengo

Art. 8.º 1. La modalidad de agua por contador se devengará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 milímetros y mensualmente para aquellos que tengan un calibre igual o superior a 30 milímetros.

2. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio se devengará trimestralmente.

3. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter finalista se devengará trimestralmente y de acuerdo con el período de utilización.

4. El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores si se utiliza agua de la red municipal. Para los supuestos de vertidos de aguas no procedentes de la red municipal e inspección de alcantarillas particulares, el devengo será anual.

VII. Recargos

Art. 9.º 1. Por lo que se refiere al vertido, cuando las aguas residuales de una finca, por sobrepasar las características previstas en las ordenanzas municipales como límites para los vertidos, sin llegar a poder ser considerados como prohibitivos, se estime que perjudican la esencia o la conservación de la red de alcantarillado, podrá establecerse un recargo sobre la cuota total de vertido, hasta alcanzar el 500 % de la misma, previo informe de los servicios técnicos municipales, y con audiencia de los interesados.

2. El recargo anterior no anula las obligaciones que en orden a la corrección de las características de los vertidos pueden resultar exigibles en cada caso concreto, teniendo un carácter temporal transitorio hasta que, aplicadas eficaz y fehacientemente las oportunas medidas correctoras, pueda ser anulado el recargo.

VIII. Gestión recaudatoria

Art. 10. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la siguiente facturación a la en que se notifique formalmente la domiciliación bancaria de los recibos.

IX. Exenciones

Art. 11. La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el padrón de la beneficencia municipal.

2. Para pensionistas: Quedarán bonificados en el primer bloque de consumo mensual de la tarifa por término de consumo, y que comprende de 0 a 6 metros cúbicos, que exaccionará a 2 pesetas por metro cúbico consumido, en el caso de suministro a viviendas, cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 500.000 pesetas anuales.

3. Para desempleados: Quedarán bonificados en el primer bloque de consumo mensual de la tarifa por término de consumo, y que comprende de 0 a 6 metros cúbicos consumidos, en el caso de suministro a viviendas, siempre que los solicitantes del beneficio reúnan los siguientes requisitos:

a) Con carácter general, aquellos desempleados incursos en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la norma anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda la cantidad de 600.000 pesetas anuales si el beneficiario soporta cargas familiares, o 400.000 pesetas si no las soporta.

El origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

X. Reglamento sobre la prestación del servicio

Art. 12. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que, para ese concreto período, lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

Art. 13. Será obligación de los usuarios del servicio comunicar a la Administración municipal las modificaciones que se produzcan y a las que hace referencia el artículo 12. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria.

Art. 14. Si por incumplimiento de la obligación tributaria formal, a que se refiere el artículo anterior, se acreditase que el consumo efectivo del agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de suministro, podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio.

Art. 15. Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del suministro y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento del Servicio de Aguas.

Art. 16. En los supuestos en los que por cualquier causa el contador se pare, no metrando, por tanto, el agua consumida por el usuario, la tarificación de estos períodos se hará conforme a la medida de consumo del período anual anterior, salvo que las circunstancias del suministro lo

impidan, en cuyo caso se podrá tomar en cuenta el período inmediato posterior.

Art. 17. 1. Para la prestación del servicio de agua por contador será requisito necesario la constitución de una fianza, la cual se devolverá en el momento en que el titular del servicio haya cumplido todas sus obligaciones pendientes. El importe de la fianza será el 100 % del precio del contador.

2. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial de Industria.

Si resultare error en la medición del aparato, el porcentaje del mismo se deducirá aplicándolo a las facturaciones correspondientes en los últimos seis meses.

Art. 18. Con carácter general, los contadores que se utilicen para la medición del suministro de agua serán de propiedad municipal. Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, inminentemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Transitoriamente podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Art. 19. Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio, más, en su caso, la de alquiler y conservación que corresponda según el calibre del contador.

Tarifas

—Por toma de agua, 1.500 pesetas al año.

—Por derecho de acometida, 20.000 pesetas.

3. Agua a tanto alzado con carácter finalista.

La tarifa será la misma fijada para el agua a tanto alzado con carácter transitorio incrementada en un 100 %.

4. Alcantarillado.

a) En la modalidad comprendida en el artículo 6.º-4 a), será el 20 % de la cuota de servicio y del término de consumo, en cuyas cantidades figura ya incluido.

b) En la modalidad contenida en el artículo 6.º-4 b), la tarifa será el 3,5 % de la base de gravamen.

c) Para el supuesto contemplado en el artículo 6.º-4 c), la tarifa vendrá determinada en función del volumen vertido.

d) Para la prestación del servicio de inspección de alcantarillas particulares, la tarifa será de 530 pesetas por metro lineal.

5. Por convenio.

Se considerará excepcional y aplicable en los siguientes supuestos:

5.1. Suministro municipal de agua: Esta tarifa solamente será aplicable:

a) En el servicio de corporaciones públicas y benéficas. En este caso, el Ayuntamiento podrá conceder a las entidades mencionadas una reducción de hasta el 20 % sobre el importe total de la cuota que deben satisfacer en aplicación de las tarifas vigentes.

b) En urbanizaciones cuyo suministro se controle por un contador totalizador y en determinados establecimientos de concentración en los que se cumpla un ciclo diario de vida y puedan, por tanto, equipararse a viviendas familiares o bien se trate de unidades de consumo claramente independientes. En estos supuestos en los que contadores totalizadores controlan múltiples consumos individuales, podrá el Ayuntamiento proceder a la asimilación de aquellos a un conjunto sumatorio de contadores teóricos aplicando un coeficiente a los distintos bloques del término de consumo.

5.2. Alcantarillado: Exclusivamente en el supuesto contemplado en el artículo 6.º-4 b), podrán establecerse convenios si se trata de edificios monumentales o establecimientos de concentración dedicados a fines oficiales, culturales, religiosos o militares, siempre que reúnan los dos requisitos siguientes:

a) Que su funcionamiento no lleve consigo idea de lucro alguno.

b) Que los edificios mencionados, con carácter primordial, no estén destinados a viviendas o locales de negocio.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Tasa por recogida de basuras

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento establece, con carácter obligatorio, la exacción regulada en la presente Ordenanza, con referencia al servicio municipal de recogida de basuras.

II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas, a que se refiere el capítulo VII. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales y viviendas.

Art. 3.º La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Nacimiento y extinción de la obligación de contribuir

Art. 4.º 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

2. Por excepción de lo reseñado en el párrafo anterior, cuando se trate de prestaciones de carácter voluntario, efectuadas a petición de parte, la obligación de contribuir nacerá al autorizarse la prestación del servicio.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos, se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado (sin contador), bastará con la comprobación fehaciente de dicho presupuesto de hecho por los servicios municipales correspondientes.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º 1. Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, ocupen o disfruten de las viviendas, establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio en relación a las utilidades o epígrafes a que se refiere el título VII.

2. Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

V. Base imponible

Art. 7.º La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la categoría vial y los residuos objeto de recogida conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

VI. Devengo

Art. 8.º La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de agua y alcantarillado y en sus mismos períodos impositivos, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si, de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VII. Cuota

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras, serán: Viviendas, por cada una, 1.200 pesetas.

VIII. Exenciones y bonificaciones

Art. 9.º La obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el padrón de beneficencia municipal.

2. Para pensionistas: Quedarán exentos del epígrafe I, tarifa I (viviendas), cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 500.000 pesetas anuales.

3. Para desempleados que reúnan los siguientes requisitos, y respecto del epígrafe I, tarifa I, quedarán exentos:

a) Con carácter general, aquellos desempleados incursos en el nivel asistencial (subsidio o asistencia sanitaria), que regula la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la normativa anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido, en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda, la cantidad de 600.000 pesetas anuales, si el beneficiario soporta cargas familiares, o 400.000 pesetas, si no las soporta. El origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

IX. Normas de gestión

Art. 10. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción en matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones, que surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que, para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio y ajustándose a las características de éste.

2. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, según determine la Corporación, atendiendo primordialmente a los criterios de gestión integrada con la tasa de agua y vertido.

Art. 11. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se efectúe la recogida de las basuras, sin perjuicio de las domiciliaciones en entidades bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que se aplicarán conjuntamente con la tasa de agua y alcantarillado si estuviere integrada la gestión recaudatoria.

Art. 12. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar en que se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa de la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones subjetivas. — Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nichos construidos por el Ayuntamiento. — Se concederán con carácter permanente y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio del coste, adecuándolo en función del índice del coste de la vida, teniendo en cuenta que al realizar la construcción se anticipan fondos públicos, señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:

Generalidad de los nichos, 30.000 pesetas.

Art. 7.º Normas para la construcción y concesión de nichos.

1. Construcción de nichos. — Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2. Concesión de nichos construidos por particulares. — El lugar y resto de características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3. Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento. — Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 9.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Art. 10. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 12. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos

títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 13. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 14. En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 15. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 17. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 18. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 19. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 20. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 22. Para las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 23. Infracciones y sanciones. En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 15

Precio público por la prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988,

de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este municipio establece el precio público por voz pública o anuncios por megafonía.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuantía. — La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de voz pública, pregonero o megafonía será de 200 pesetas por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante.

Art. 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Art. 5.º Gestión. — Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

ORDENANZA NUM. 23

Precio público por utilización del vuelo de la vía pública

Normas de gestión

Artículo 1.º Queda sujeto al pago de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento especial del vuelo del dominio público que se efectúe mediante la instalación de marquesinas, cornisas, alerillos, palomillas, toldos, vitrinas o cualquier otro aprovechamiento del mismo.

Art. 2.º Quedan exceptuados del gravamen:

a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.

b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina satisfarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 3.º Aquellos toldos situados sobre la acera de la vía pública, sustentados sobre postes enclavados en la misma, satisfarán, aparte de la tarifa concretamente establecida en esta Ordenanza, la que corresponda por el concepto de postes, según el número de éstos.

Tarifas anuales

Palomillas:

Por cada unidad de palomilla anclada en muro o fachada (aparte licencia), 200 pesetas.

Marquesinas, toldos y vitrinas:

Marquesinas, cornisas o alerillos, por metro cuadrado o fracción (aparte licencia), 300 pesetas.

Toldos, por metro cuadrado o fracción, 500 pesetas.

Vitrinas o escaparates, por metro lineal o fracción, 250 pesetas.

La Alcaldía-Presidencia, previa solicitud del interesado y con el dictamen favorable de los servicios competentes, podrá determinar la reducción o no aplicación de estas cuotas en aquellos supuestos en los que las especiales características de ornato y adecuación medioambiental así lo aconsejen.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 11.097

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos núm. 579 de 1986, a instancia de Antonio Victorio Sierra, representado por el procurador señor Andrés Laborda, siendo demandados Luis Andrés Sanz y María de los Angeles Olmo González, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la

titulación, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 19 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 17 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un coche marca "Chrysler 180", matrícula VA-3890-C. Tasado en 250.000 pesetas.

2. Un televisor en color, "ITT", de 26 pulgadas. Tasado en 40.000 pesetas.

3. El derecho de traspaso y arriendo del local comercial sito en calle Angustias, núm. 5, de Valladolid, destinado a joyería y relojería, que gira bajo la denominación de Joyería Sanz. Tasado en 400.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento

Núm. 9.570

A virtud de lo acordado por su señoría en el juicio de cognición número 22 de 1990-C, seguido a instancia de Hierros Alfonso, S. A., representada por el procurador señor Chárlez Landívar, contra Tecnocartón, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, por medio de la presente se emplaza a la citada demandada, habiéndosele señalado el término improrrogable de seis días, con objeto de que comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, caso de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, declarándosele en situación de rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada, expido el presente en Zaragoza a trece de febrero de mil novecientos noventa. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 11.099

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 1.348 de 1989, promovido por Nacional Financiera, Entidad de Financiación, S. A., contra Joaquín Mancha Calzada y Victoria Concepción Gil-Ruiz, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 8 de mayo próximo, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 2.300.000 pesetas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 1 de junio siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 26 de junio próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.ª La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Por medio del presente se hace saber a la parte deudora el lugar, día y hora señalados para el remate, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para el supuesto de no poderse practicar la notificación en la forma acordada en los autos.

Se advierte a los posibles licitadores que la consignación para tomar parte en la subasta deberá verificarse en la cuenta provisional de consignaciones de este Juzgado, Banco Bilbao-Vizcaya, agencia urbana núm. 2 (mercado), número de cuenta 4.901.

Bienes objeto de subasta:

Urbana núm. 49. — Piso primero, letra B, en la vivienda del tipo B sita en Brea de Aragón (Zaragoza), partida "Alta", en la planta baja, que tiene una superficie útil de 76,49 metros cuadrados y le corresponde una cuota de participación de 2,75 %. Forma parte de una edificación compuesta de dos plantas de sótanos a nivel inferior al de la carretera, y de tres plantas de viviendas, con un total de veintisiete pisos, divididos en dos bloques. Inscrito al tomo 1.417, folio 142, finca 2.330. Valorado en 2.300.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa. El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de notificación

Núm. 7.782

Don Ramón Medina Cabellos, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 1.187 de 1989 seguido en este Juzgado se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 1 de febrero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don Fermín González García, juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta ciudad, habiendo visto y oído el juicio de faltas oral y público, sobre imprudencia con daños, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública; como denunciante, César Serrano Gimeno, mayor de edad y vecino de Zaragoza, y como denunciados, Transportes y Servicios Industriales, con domicilio social en Monzón (Huesca) y Miguel Menayo, en ignorado paradero, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Miguel Menayo y declaro de oficio las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González García.» (Firmado y rubricado.)

Concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito y del que certifico.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Miguel Menayo, expido el presente en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario, Ramón Medina.

JUZGADO NUM. 9

Núm. 6.848

Doña María-Dolores Díez Liesa, oficiala de la Administración de Justicia, en funciones de secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 1.134 de 1989, seguido en este Juzgado por insultos y daños, entre Ramón Royo Lisboa y Raúl Calvo, se ha dictado en fecha 13 de enero de 1990 sentencia con el siguiente fallo:

«Que debo absolver y absuelvo libremente y con todos los pronunciamientos favorables del hecho origen de estas actuaciones a Raúl Calvo, declarando de oficio las costas causadas. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a ambas partes, que se encuentran en paradero desconocido, expido la presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo interponer recurso de apelación contra la misma en el plazo de un día ante este Juzgado a partir de su publicación.

Zaragoza a trece de enero de mil novecientos noventa. La oficiala en funciones de secretaria, María-Dolores Díez.

JUZGADO NUM. 9

Núm. 7.407

Doña María-Dolores Ladera Sainz, secretaria sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en las diligencias de juicio de faltas número 1.131 de 1989 de este Juzgado, tramitadas por hurto, y en las que aparecen como denunciante Cortefiel y Galerías Primero, y como denunciados, Arturo Pecondón Español y José Fernández Jiménez, se ha dictado sentencia de fecha 2 de diciembre de 1989 con el siguiente fallo:

«Que debo condenar y condeno a José Fernández Jiménez, como autor responsable de una falta prevista y penada en el artículo 587-1.º del Código Penal, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de la mitad de las costas procesales.

Asimismo, debo absolver y absuelvo de la falta que se le imputaba a Arturo Pecondón Español, con declaración de la otra mitad de las costas de oficio.

Firme la presente resolución, queden definitivamente en poder de Galerías Primero y Cortefiel las prendas sustraídas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a Arturo Pecondón Español, que se encuentra en ignorado paradero, pudiendo interponer recurso de apelación en el plazo de un día a partir de la notificación de la presente ante este Juzgado, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. La secretaria sustituta, María-Dolores Ladera.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 7.409

El infrascrito secretario del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Zaragoza:

Da fe: Que en el juicio de faltas número 2.161 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 2 de febrero de 1990. El señor don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de la misma, visto el presente juicio de faltas, seguido por estafa, contra David Aguas Clavería, habiendo sido parte el señor fiscal de Distrito, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a David Aguas Clavería a la pena de cinco días de arresto menor y a indemnizar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en 7.370 pesetas, incrementada dicha indemnización con los intereses legales desde la fecha de la sentencia y al pago de las costas de juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a David Aguas Clavería, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos noventa. El secretario.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

Núm. 12.604

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 47 de 1990 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Rosa María Magdalena García, de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, quinta planta) el próximo día 28 de marzo, a las 10.10 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. Doy fe. El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

Núm. 12.605

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas núm. 33 de 1990 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Rosa María Magdalena García, de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, quinta planta) el próximo día 28 de marzo, a las 10.00 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. — Doy fe. El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 5.489

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Instrucción número 7 de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 3.085 de 1988 aparece la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 12 de mayo de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Antonio Támara Fernández de Tejerina, juez del Juzgado de Distrito número 6 de los de esta ciudad, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas sobre lesiones y daños en imprudencia, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, siendo perjudicado el Estado (Ministerio de Defensa) y Miguel Maestre Moreno, mayor de edad, hijo de Miguel y de Josefa, que presta el servicio militar en el Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros número 12, y siendo denunciado Julián Bastardo Penella, vecino de esta ciudad y domiciliado en calle Santa Rosa, número 6, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al inculpado Julián Bastardo Penella, declarando de oficio las costas del juicio.

Para la notificación de esta resolución a los perjudicados, líbrense los oportunos despachos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Antonio Támara.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Miguel Maestre Moreno, expido el presente en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa. — El secretario, José-María Téllez.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 5.490**

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Instrucción número 7 de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 1.042 de 1989 aparece la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 6 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Antonio Támara Fernández de Tejerina, juez del Juzgado de Distrito número 6 de los de esta ciudad, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas, sobre daños por imprudencia, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, siendo perjudicados Francisco Alcubierre Añanos, mayor de edad, con domicilio en calle Celanova, 1; Miguel-Angel Júlvez Caballero, mayor de edad, con domicilio en calle Maestro Olleta, 20; Jaime Moliner Alloza, mayor de edad, con domicilio en grupo José Antonio Girón, número 1; Crispín Cetina Bocuna, mayor de edad, con domicilio en grupo José Antonio Girón, bloque 2, y denunciado, José-Antonio Simón Azuara, mayor de edad, con domicilio en calle Fray Luis Urbano, 17, quinto, y...

Fallo: Que sin entrar a considerar la responsabilidad penal y a los solos efectos de proceder al enjuiciamiento de la acción civil reparatoria, se estima a José-Antonio Simón Azuara autor responsable de la acusación del resultado de daños ocasionados a Francisco Alcubierre Añanos, condenándole en consecuencia a que abone a éste la suma de 406.633 pesetas; los ocasionados a Miguel-Angel Júlvez Caballero, condenándole en consecuencia a que abone a éste la suma de 205.322 pesetas; los ocasionados a Jaime Moliner Alloza, condenándole en consecuencia a que abone a éste 48.692 pesetas, y los ocasionados a Crispín Cetina Bocuna, condenándole a que abone a éste 44.535 pesetas, incrementadas en su caso con los intereses que determina el artículo 921, párrafo cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Antonio Támara.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a José-Antonio Simón Azuara, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — El secretario, José María Téllez.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 5.891**

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio de faltas número 3.485 de 1987, por daños en accidente de tráfico, y en el que se ha dictado la siguiente

«Propuesta de providencia. — Secretaria señora Lafuente. — En Zaragoza a 13 de julio de 1988. — Se declara firme la anterior sentencia. Procédase a su ejecución y practíquese, si hubiera lugar a ello, tasación de costas, incluyéndose tasas judiciales devengadas, dándose vista de la misma por término de tres días al señor fiscal y al condenado José R. Flores, expidiéndose el oportuno edicto para notificación de la presente tasación de costas al mismo. — José-Emilio Pirla. — Inés Lafuente.» (Rubricados.)

Tasación de costas:

Multa impuesta, 5.000 pesetas.

Honorarios perito, 7.500.

Indemnización, 109.604.

Total tasación de costas, 122.104 pesetas.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a José R. Flores expido y firmo la presente en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. La secretaria, Inés Lafuente.

JUZGADO NUM. 1. — TARAZONA**Núm. 8.083**

Doña María-Luisa Abad Alonso, jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de Tarazona (Zaragoza);

Hace saber: Que en el rollo de apelación número 18 de 1989 del juicio de faltas número 88 de 1988, tramitado en el Juzgado de Distrito de Borja, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Tarazona a 30 de junio de 1989. — La señora doña María-Luisa Abad Alonso, jueza del Juzgado de Instrucción de esta ciudad y su partido, habiendo visto en grado de apelación los autos de juicio de faltas número 88 de 1988, procedentes del Juzgado de Distrito de Borja, seguido ante el mismo por perturbación de propiedad, siendo parte apelante Luis Torres Aznar y apelada María Torres García, actuando el ministerio fiscal en la representación peculiar de su cargo, y...

Fallo: Que desestimando el recurso interpuesto, debo confirmar y confirmo la sentencia de fecha 25 de marzo, dictada por el Juzgado de Distrito de Borja, en juicio de faltas número 88 de 1988, sin expresa imposición de costas en esta alzada.

Expídase testimonio de esta resolución y, en unión de los autos originales, remítase al Juzgado de procedencia para su conocimiento, ejecución y demás efectos procedentes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — María-Luisa Abad.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a Luis Torres Aznar, en ignorado paradero, expido el presente en Tarazona a uno de febrero de mil novecientos noventa. — La jueza, María-Luisa Abad. — La secretaria.

Juzgados de lo Penal**JUZGADO NUM. 2****Requisitoria****Núm. 5.893**

CORREA JIMENEZ, María-Clara, sin documento nacional de identidad, de estado soltera, sin profesión, hija de Faustino y de María-Jesús, natural de Valencia, de edad desconocida (sobre 18 años) y domiciliada últimamente en Valencia, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de mendicidad, acordado en causa de diligencias previas juicio oral número 271 de 1989, con el fin de ser reducida a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria. Visto bueno: El juez de lo Penal.

JUZGADO NUM. 2**Requisitoria****Núm. 5.931**

DO SANTOS, José-Fernando, sin documento nacional de identidad, de estado soltero, sin profesión conocida, hijo de Bautista y de Isabel-María, natural de Braganza (Portugal), de edad ignorada (unos 22 años), y domiciliado últimamente en Valencia, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de mendicidad, acordado en causa de diligencias previas juicio oral 271 de 1989, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria. Visto bueno: El juez de lo Penal.

JUZGADO NUM. 2**Requisitoria****Núm. 6.062**

TABUENCA SANCHO, María-Carmen, con documento nacional de identidad número 17.444.077, de estado casada, de profesión sus labores, hija de Angel y Alicia, nacida en Calatayud el 6 de junio de 1963, y domiciliada últimamente en paseo Ruiseñores, 41, puerta 3, bajo, y paseo de Teruel, 6, tercero izquierda, y hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de cheque en descubierto, acordado en causa ejecutoria número 250 de 1989, con el fin de ser reducida a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de lo Penal.

JUZGADO NUM. 2**Requisitoria****Núm. 6.464**

DIÁZ RUIZ, José-Luis, con documento nacional de identidad número 29.091.701, de estado y profesión que se ignoran, hijo de José y de María, nacido en Zaragoza el 16 de noviembre de 1966, y domiciliado últimamente en calle Puerto de Palos, 9, parcela, de Zaragoza, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de robo con fuerza, acordado en causa de diligencias previas a juicio oral número 328 de 1989, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de lo Penal.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 6.465**

HERNANDEZ BORJA, Santiago, con número de documento nacional de identidad que se ignora, de estado soltero, sin profesión conocida, hijo de José y de Carmen, nacido en Oviedo (Asturias) el 6 de febrero de 1963, y domiciliado últimamente en Zaragoza, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de robo, acordado en causa de diligencias previas número 295 de 1989, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de lo Penal.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 6.466**

CAÑETE SALCEDO, María del Carmen, con número de documento nacional de identidad que se ignora, de estado soltera, sin profesión conocida, hija de José y de Julia, nacida en Málaga el 7 de mayo de 1958, y domiciliada últimamente en Zaragoza (calle Agustina de Aragón, 37, primero), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de lo Penal número 2, por delito de hurto, acordado en causa de diligencias previas número 331 de 1989, con el fin de ser reducida a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de lo Penal.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 1****Cédula de notificación****Núm. 8.099**

El Ilmo. señor don Rafael-María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia, en autos número 448 de 1989, seguidos a instancia de Antonio González Castán, representado y asistido del letrado don Francisco Polo Blasco, contra Talleres Unidos, S. A., y otros, hoy en ignorado paradero, ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado-juez señor Medina y Alapont. — Zaragoza a 5 de febrero de 1990. — Dada cuenta; se tiene por anulado en tiempo y forma el propósito de interponer recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos; hágase entrega de los mismos al letrado don Francisco Polo Blasco, designado por el recurrente, al cual se le advertirá que en el improrrogable plazo de una audiencia deberá comparecer en la Secretaría del Juzgado para hacerse cargo personalmente de los autos o delegar por escrito en persona afecta a su despacho para en su representación recogerlos, a fin de que formalice el recurso de suplicación anunciado dentro del también improrrogable plazo de los diez días sucesivos al de una audiencia concedidos para hacerse cargo de los autos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Rafael-María Medina. Ante mí, Luis Borrego de Dios.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Talleres Unidos, S. A., expido y firmo la presente cédula en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Núm. 8.089**

Don Rafael-María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 533 de 1989, instados por María-Pilar Caballero Arias y Julia-Esther Coloma Marqueta, contra la empresa José J. López Hernández, en reclamación por despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro nulos los despidos practicados y, en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que readmita a las actrices, sin opción, en sus puestos de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos, 24 de noviembre de 1989, a la fecha de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el que deben anunciar en este Juzgado de lo Social, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y si recurriere la parte condenada, viene obligada a presentar en el momento de anunciar el recurso resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que este Juzgado de lo Social tiene abierta en el Banco de España de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe íntegro del fallo e, igualmente, en el mismo instante o al interponer el recurso presentar otro resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que tiene abierta este Juzgado de lo Social en la Caja de Ahorros Ibercaja, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas y designar letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a José J. López Hernández, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Rafael-María Medina. El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Núm. 5.868**

Don Rafael-María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 495 de 1989, instados por Salvador Acero Muñoz, en representación del menor Alberto Acero López, contra la empresa Cruz Mateo Fraj, en reclamación por despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro nulo el despido practicado y, en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que readmita al actor, sin opción, en su puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (24 de octubre de 1989) a la fecha de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el que deben de anunciar en este Juzgado de lo Social, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y si recurriere la parte condenada viene obligada a presentar, en el momento de anunciar el recurso, resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que este Juzgado de lo Social tiene abierta en el Banco de España de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe íntegro del fallo e igualmente, en el mismo instante o al interponer el recurso, presentar otro resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que tiene abierta este Juzgado de lo Social en la Caja de Ahorros Ibercaja, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas, y designar letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Cruz Mateo Fraj, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Rafael-María Medina. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación****Núm. 12.609**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 74 de 1990, instados por José Vidal Romeo y otro, contra Fidel Alonso Hernández, sobre despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, núms. 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el próximo día 15 de marzo, a las 12.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado Fidel Alonso Hernández se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 5.866**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 583 de 1989, seguidos a instancia de José-Alfredo Arbó Trullén, contra José Manuel Puch, S. A. (Alfonso Oliete Uliaque y otro), en reclamación por despido, con fecha 16 de enero de 1990 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por José Alfredo Arbó Trullén, contra la empresa José Manuel Puch, S. A., debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor realizado por la empresa el 7 de septiembre de 1989, condenando a la readmisión del mismo en el mismo puesto de trabajo y condiciones laborales, así como al pago de los salarios de tramitación desde la indicada fecha hasta la notificación de la presente sentencia.»

Y encontrándose la empresa José Manuel Puch, S. A. (Alfonso Oliete Uliaque), en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 11.787**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados ante este Juzgado bajo el número 487 de 1989, instados por Clara Alloza Alcalde y otra, contra Teizar, S. A., y otro, se ha dictado la siguiente providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta y únase. Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en autos y cítese a las partes para que comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado el próximo día 20 de marzo, a las 12.45 horas, a fin de ser examinadas sobre los hechos concretos de la no readmisión alegada.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Teizar, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 7.790**

El Ilmo. señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 8 de 1989, sobre cantidad, a instancia de Manuel Rodríguez Fernández, contra Talleres Descor, S. L., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. Magistrado señor Lacambra Morera. — Zaragoza a 20 de enero de 1990. Dada cuenta, únase a los autos de su razón. A tenor de lo establecido en los artículos 1.504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, accediéndose a lo interesado por la parte ejecutante se le adjudican a la misma los bienes objeto de subasta en estas actuaciones por las dos terceras partes de su avalúo, que asciende a 35.334 pesetas. El precio se satisfará a cargo del crédito hasta donde alcance, a que tiene reconocido en autos. Se adjudica con facultad para poder ceder a terceros, advirtiéndoles que no se expedirá mandamiento para el depositario hasta tanto no haya acreditado haber satisfecho el correspondiente impuesto sobre

transmisión de bienes y actos jurídicos documentados. A tales efectos, expídanse las certificaciones de rigor.

Lo manda y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Talleres Descor, S. L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado titular. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Cédula de notificación****Núm. 6.462**

En los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 483 de 1989, sobre cantidad, a instancia de Francisco Agudo Provincio, contra Fondo de Garantía Salarial y Manufacturas Ramón, S. A., ha recaído la providencia que, copiada literalmente, dice así:

«Providencia. Magistrado Ilmo. señor Lacambra Morera. — Zaragoza a 30 de enero de 1990. Dada cuenta; se tiene por anunciado en tiempo y forma el propósito de interponer recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos; hágase entrega de los mismos a la letrada doña María Jesús Asensio Alizalde, designada por el recurrente, a la cual se le advertirá que en el improrrogable plazo de una audiencia deberá comparecer en la Secretaría del Juzgado de lo Social para hacerse cargo personalmente de los autos o delegar por escrito en persona afecta a su despacho para en su representación recogerlos, a fin de que formalice el recurso de suplicación anunciado dentro del también improrrogable plazo de los diez días sucesivos al de una audiencia concedidos para hacerse cargo de los autos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que sirva de notificación en forma a la representación de Manufacturas Ramón, S. A., cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL**COMUNIDAD DE REGANTES DE TARAZONA****Núm. 13.282**

Conforme dispone el Reglamento se convoca a todos los partícipes a la primera Junta general ordinaria anual, que se celebrará el próximo día 17 de marzo, sábado, en el salón de actos del Colegio Sagrada Familia, a las 19.00 horas en primera convocatoria y a las 19.30 horas en segunda, con el siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de las actas de la Junta general ordinaria del día 18 de marzo y de la extraordinaria del día 18 de noviembre de 1989.

2.º Lectura de la memoria anual elaborada por el señor presidente.

3.º Conocimiento del estado general de cuentas del ejercicio del año 1989 y lectura de los presupuestos ordinarios y extraordinarios para 1990.

4.º Nombrar las comisiones para el examen de las cuentas y de los presupuestos.

Tarazona, 26 de febrero de 1990. — El presidente, José-Luis Moreno Pérez-Caballero.



**BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

| | PRECIO Pesetas |
|---|-------------------|
| Suscripción anual | 9.000 |
| Suscripción trimestral | 2.500 |
| Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) . | 2.000 |
| Ejemplar ordinario | 40 |
| Ejemplar con un año de antigüedad | 60 |
| Ejemplar con dos o más años de antigüedad | 100 |
| Importe por línea impresa o fracción | 170 |
| Anuncios con carácter de urgencia | Tasa doble |
| Anuncios por reproducción fotográfica: | |
| Una página | 30.000 |
| Media página | 16.000 |

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial